



Proyecto de Ley que modifica el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero y el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

La Congresista que suscribe, **Patricia E. Donayre Pasquel**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299, LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 1.- Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299

Modificase el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero a presente Ley tiene por objeto establecer disposición que establezcan la naturaleza jurídica, organización y función del instituto de investigaciones de la Amazonia y el Gobierno Nacional.

°Artículo 6°.- Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.



La arrendataria es responsable frente a **terceros** del daño que puedan causar con el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. **Corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgo de responsabilidad objetiva frente a terceros**".

Artículo 2.- Modificación del artículo 29° de la Ley N° 27181

Modificase el artículo N° 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 29°.- De la Responsabilidad

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.



La responsabilidad civil por daños ocasionados con bienes que se encuentran sujetos a contratos de arrendamiento financiero suscrito por una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. Se rigen por su ley especial”.

Lima, 01 de agosto de 2016



[Signature]
PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República

[Signature]

[Signature]
F. SARMIENTO B.

.....
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]

[Signature]
Gloria Ushñahu (Huasanga)

[Signature]
Lidia Costina Polanco P

[Signature]
JOSÉ L. HAZO

[Signature]
Nelly Vasquez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de OCTUBRE del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 340 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS

INTELIGENCIA FINANCIERA;

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

JOSÉ CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Luis F. Galante Velarde
Ponente (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR, presentado en la legislatura 2011-2016, mismo que fue aprobado con dictamen favorable en la comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y que tuvo el siguiente desarrollo procedimental:

- El 11 de setiembre de 2014, fue Decretado a la Comisión Ordinaria de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Transportes y Comunicaciones;
- El 12 de setiembre de 2014 ingreso a la Comisión Ordinaria de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Transportes y Comunicaciones;
- El 10 de abril de 2015 se aprobó por Mayoría el Dictamen Favorable Sustitutorio en la Comisión Ordinaria de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, sin que se diera el dictamen de la Comisión Ordinaria de Transportes y Comunicaciones. Este fue su último estadio procedimental.

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Introducción

El presente proyecto pretende regular un aspecto relacionado a una modalidad del arrendamiento financiero o leasing financiero, el cual es un contrato mercantil en virtud del cual una empresa especializada o entidad financiera adquiere bienes de un proveedor, a pedido y según las especificaciones técnicas señaladas por el futuro usuario necesitado de esos bienes, y le concede el uso y goce de los mismos, a cambio de una remuneración periódica, durante un plazo fijo que coincide generalmente con el término de las amortizaciones o vida económicamente útil de los bienes, al término del cual el tomador podrá optar por la compra del bien pagando el precio residual preestablecido, solicitar la renovación del contrato bajo nuevas condiciones (en donde suele darse la sustitución de un bien por otro) o bien optar por su devolución¹.

El leasing es una operación - materializada mediante un contrato- a través de la cual, una entidad financiera, que recibe la denominación de "arrendador" adquiere activos seleccionados por el cliente, que se denomina "arrendatario", con la finalidad de arrendárselos a éste durante un período de tiempo, haciendo cobros periódicos (usualmente mensuales), y brindándole la opción de compra a un precio determinado luego de cumplirse el plazo pre establecido. Este precio se conoce como "residual", ya que su monto es la diferencia

¹ Definición establecida en el Dictamen del P.L. 3777/2014-CR, emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

entre el precio original pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. En caso de que el arrendatario no ejerza esta opción, deberá devolver el bien o renovar el contrato, según convenga a las partes interesadas.

Por el contrato de leasing o arrendamiento financiero, una persona, normalmente industrial, necesitado de recursos financieros para adquirir bienes de capital, maquinaria y equipos o de inmuebles, en una primera etapa se pone en contacto con un proveedor para determinar las condiciones de sus requerimientos. Identificadas las necesidades entran en contacto con una empresa bancaria o entidad especializada, quienes previo estudio aprueban financiar la compra de los bienes requeridos por su cliente².

En este tipo de operaciones el cliente arrendatario asume el riesgo de selección del proveedor y el activo arrendado; en tanto que la entidad financiera cumple un papel de intermediación o financiamiento, a pesar que legalmente es el propietario de los activos durante el periodo de vida del contrato.

Este tipo de contratos tiene diferente tipo de momentos en la ejecución del contrato, es por ello que es considerado de naturaleza múltiple, requiere de tres momentos o etapas importantes³.

1. **Primer momento.-** La necesidad de una empresa de adquirir determinados bienes. Elige las mejores propuestas de precios y condiciones, y busca en una entidad bancaria la financiación respectiva. Los bienes que pueden ser objeto de leasing son bienes identificables, generalmente bienes de capital como maquinarias y equipos.
2. **Segundo momento.-** El Banco estudio el proyecto presentado por la empresa, y de ser favorable, aprueba la operación, firmándose un contrato de arrendamiento financiero, por el cual el Banco se compromete en adquirir los bienes elegidos por la empresa, a su nombre mientras dure el contrato y darlo en uso a la empresa arrendataria a cambio de un pago o alquiler mensual. El monto de alquiler cubre normalmente el precio de los bienes adquiridos, intereses y gastos y un margen de la ganancia del Banco, con lo cual se amortiza el importe de su costo total.
3. **Tercer momento.-** Al finalizar el contrato de arrendamiento, la empresa tiene la opción de compra de dichos bienes, al precio convenido anticipadamente al firmarse el contrato de arrendamiento financiero. Normalmente es un valor residual. Esta opción puede ejercerla el arrendatario en cualquier momento.

² http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1_parte2_cap13.pdf

³ ídem.

Hay que tener presente, que el leasing se ha convertido en la actualidad en una de las herramientas financieras, por las cuales muchas empresas optan para poder adquirir bienes, ya sean estos muebles o inmuebles, sobre todo para la adquisición de bienes que pasarán a formar parte del activo, el cual, como ya es bien sabido, será utilizado en la generación de las actividades propias del giro del negocio y que estén gravadas con el Impuesto a la Renta.

Asimismo, en nuestra legislación, el leasing tiene una regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero.

Como ya habíamos mencionado, en la actualidad el arrendamiento financiero es una herramienta que forma parte del crédito del sistema financiero, que se utilizan para el aumento del acervo de capital, generando el aumento productivo de los factores de producción (capital y trabajo).

Las operaciones de arrendamiento financiero o leasing sumaron US\$ 9,274 millones en el 2013, estas se han disparado exponencialmente en la última década, especialmente entre las pequeñas y medianas empresas (Pymes) debido al creciente requerimiento de las empresas por ampliar su capacidad de producción y al incremento de la oferta por parte de bancos y entidades especializadas.

Hay que tener en cuenta que, según la Asociación de bancos del Perú (Asbanc), los sectores económicos con mayor participación en el monto total de contratos de arrendamiento financiero fueron la industria manufacturera con 19.61%; las actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler, con 14.86%; el transporte, almacenamiento y comunicaciones con 14.62%; electricidad, gas y agua con 13.78%; el comercio con 12.31% y la minería con 10.32%⁴.

Para entender mejor los componentes del Arrendamiento financiero, estableceremos sus componentes, así los contratos de arrendamiento financiero, constan de las siguientes partes⁵:

- a) **El arrendatario o usuario.** Es el cliente que determina sus necesidades de requerimiento de maquinaria y equipo o inmuebles para una industria, y que solicita el financiamiento, comprometiéndose en tomarlos en arrendamiento con el pacto de compraventa futura.

⁴ <http://www.asbanc.com.pe/Publicaciones/n97.pdf>

⁵ http://www.rodriquerivelarde.com.pe/pdf/libro1_parte2_cap13.pdf

- b) **El Banco o una entidad especializada.** Los Bancos están autorizados a realizar esta operación a través de un departamento especializado o a través de una empresa subsidiaria. También están facultadas las sociedades de Leasing creadas con este objeto. Las obligaciones de estas entidades es la de financiar la compra de los bienes objeto del contrato directamente al proveedor elegido por el usuario o cliente, a darlo en arrendamiento y a la decisión del cliente, proceder en todo caso a la venta de los bienes en el precio estipulado con anticipación.
- c) **El proveedor.** Si bien es cierto tiene una participación marginal, sin embargo muchas veces se lo incluye en el contrato por los efectos relativos a las garantías de los bienes vendidos, capacitación, asesoría técnica, venta de repuestos y otros de tipo técnico.

Como vemos el beneficio que acarrea en nuestro país el leasing es muy grande, es por ello que como ya comentamos muchas empresas optan por utilizar esta esta herramienta legal.

1.2. Justificación

En el presente proyecto vemos lo referido a los accidentes de tránsito y su relación con los contratos de leasing, así tenemos que, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad civil por los daños personales y materiales causados, se tiene que constatar el cumplimiento conjunto de los elementos de la Responsabilidad Civil (*antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución*), lo cual permite atribuir responsabilidad civil respecto a toda acción que genera daños y perjuicios⁶.

En nuestra legislación vigente, lo antes mencionado es regulado por el Código Civil, el cual en su artículo 1970°, establece "**la responsabilidad objetiva**" en los accidentes de tránsito, siendo una norma general que elimina la necesidad de acreditar la culpa o diligencia del conductor, que es determinada por la responsabilidad subjetiva, que como ya mencionamos no se aplica para el caso⁷.

Téngase presente que el Código Civil establece que basta con la existencia de una actividad material que ocasione un daño a través de un vehículo (*bien riesgoso o peligroso*), para que esté obligado a repararlo o indemnizarlo; con lo cual en buena cuenta solo se requiere que exista el daño material, para que se genere la responsabilidad.

En ese orden de ideas y siguiendo el mismo derrotero, el artículo 29° de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre señala, como

⁶ Pág. 06 del Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR

⁷ Pág. 07 del Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR

norma especial, establece que, tanto el conductor como el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados en los accidentes de tránsito⁸.

Al no haberse establecido una mejor redacción del mismo, hace que el Poder Judicial aplique las normas sustantivas, general y especial, respectivamente, con lo cual en caso de incoarse un proceso judicial referido a una indemnización por Daños y perjuicios, derivados de una responsabilidad civil extracontractual, cuyos daños son ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito; pero se ha venido en algunos casos aplicando el mismo criterio de responsabilidad solidaria al propietario de un arrendamiento financiero del vehículo, por el solo hecho de aparecer como propietaria del bien.

Si bien el sentido de la norma es no dejar desamparado a una víctima de un accidente, hay que implementar un criterio mínimo de análisis para poder fallar; como sabemos, las entidades financieras que ofrecen el leasing, establecen un medio de financiamiento a los empresarios, a fin de que éstos puedan acceder al vehículo que les permitirá, de ser el caso, brindar un servicio de transportes, pero en ningún momento son los que tienen el dominio del giro del negocio y menos la titularidad plena del bien, debido a que si bien figuran como titulares del bien, ésta se da para garantizar la obligación contractual existente y que se genera por el contrato de Leasing.

El aplicar o extender la responsabilidad solidaria hasta los arrendadores financieros resulta en un abuso, toda vez que como ya explicamos, aquellos solo financian el bien.

Como sabemos el Código Civil en el Artículo IX de su Título Preliminar, establece que, *“Las disposiciones del C.C. se aplican de manera supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*. De igual manera el artículo 1677° regula de igual manera que, *“El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y supletoriamente por el presente título y los artículos 1419° a 1425°, en cuanto sean aplicables”*.

Es así que, el Código Civil, establece que, en el caso de los contratos de arrendamiento financiero, nos remite a su legislación especial, la cual establece, en su segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, la reparación de los daños causados a terceros a través de un vehículo adquirido vía leasing *“La arrendataria es*

⁸ Pág. 07 del Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR

*responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”.*⁹

La norma antes mencionada, exime de la responsabilidad a la empresa arrendataria, debido a que, como es lógico, la empresa arrendataria, se encarga de financiar el bien más no de asumir las consecuencias de su uso, porque no tiene otro interés en el mismo, más que pecuniario, es así que, establecer que los arrendadores financieros son los responsables solidarios, traerá como consecuencia que las empresas financieras por seguridad no otorguen este tipo de financiamientos y que al final de cuenta, quienes se vean perjudicados sean los empresarios que buscan un medio de financiamiento y en último escalón los usuarios que ya no podrán gozar de los mejores servicios que te brinda un mejor vehículo.

Hay que entender que toda norma busca establecer o solucionar una situación fáctica, generando valores que son plasmados en una norma, para ello en el caso de las normas con carácter sancionatorio, lo que se busca es que la norma contenga un juicio de valor adecuado que sancione al responsable del mismo y a quienes tengan de alguna manera una responsabilidad en el acto sancionatorio, pero en el caso de un accidente de tránsito, no se ve por ninguna arista, la implicancia que pueda tener una empresa arrendadora financiera en el hecho mismo materia del daño, porque quien crea el riesgo es la arrendataria y no el arrendador.

Es por ello y con el fin de garantizar el posible resarcimiento que se genere, ante la negligencia, imprudencia o impericia que genere un vehículo, la presente iniciativa legislativa busca, establecer de manera literal la determinación de las responsabilidades, al incoar el termino de que la arrendataria es responsable **frente a terceros**, y adicionalmente la arrendataria deberá **asegurar obligatoriamente los bienes del financiamiento, por responsabilidad objetiva frente a terceros**. Con estas inclusiones, lo que se logra es que haya una mejor protección para las partes materia del contrato de leasing, toda vez que las empresas arrendadoras tendrán la seguridad que no se verán como parte de un proceso indemnizatorio por daños ocasionados y en el caso de la arrendataria, asegurara el pago en caso ocurra el daño, también indirectamente los posibles afectados verán resarcidos sus expectativas indemnizatorias.

De igual manera refuerza el principio de especialidad al momento de interpretar las normas, las cuales como es sabido, permiten tener una mejor apreciación por parte del operador jurisdiccional al momento de

⁹ Pág. 08 del Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR

emitir o elaborar un fallo, determinando que en el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Es por todo ello que la norma en mención generará una mejor percepción del leasing en transporte y permitirá que las empresas arrendadoras, financien a más empresas de transportes, generando un dinamismo económico, que se verá reflejado en el giro del negocio e indirectamente en su personal y los usuarios.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Tengamos en cuenta, que el presente proyecto buscamos reforzar y coadyuvar el trabajo de las políticas de gobierno existentes y las que serán implementadas, así como reforzar la administración de justicia en materia indemnizatoria, no contraviniendo ninguna norma existente, para ello lo que la norma propone es incluir supuestos que mejoren la redacción del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de Arrendamiento Financiero y el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto contribuye al crecimiento de la productividad económica y la competitividad, toda vez que permite generar un clima de confianza en el sector financiero, permitiéndoles ofrecer en el mercado el leasing para transporte y permitiéndoles a los empresarios, el poder tener una herramienta financiera que les permita seguir expandiéndose o renovado sus flotas vehiculares y así poder tener mayores ingresos, dinamizando y mejorando la calidad de servicio que servirá para los usuarios en general.

De igual manera no genera gasto al Estado, respetando lo establecido en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, debido a que de aprobarse el Estado no deberá disponer, ni comprometer ninguna partida presupuestal para su implementación, ni menos estará obligado a realizar transferencia financiera alguna, ni expedir ningún crédito suplementario.

La presente norma reducir la brecha en el acceso a los servicios financieros en transportes y adicionalmente permitirá que, en el caso de acontecer un daño derivado de una responsabilidad objetiva, los afectados puedan gozar de un monto pecuniario indemnizatorio, que les permita resarcir en parte los daños ocasionados.



Generará una mejor interpretación de la norma, al establecer mecanismos de solución para el cobro de la acreencia indemnizatoria y permitiéndole al operador jurídico, establecer el cobro o imputar el pago, de ser el fallo condenatorio a un seguro que cubra los daños ocasionados.

En conclusión, los beneficios que traerá la propuesta legislativa se traduce en:

1. Mayor confianza de las empresas financieras para ofertar en el mercado del transporte el leasing.
2. Garantiza que el arrendatario financiero pueda cubrir el costo de los daños ocasionados derivados de una responsabilidad objetiva frente a terceros.
3. Permitir que los operadores jurídicos puedan imputar el pago a un seguro determinado, que derive de una responsabilidad objetiva frente a terceros y agilicen los procesos indemnizatorios.
4. Permitirá que se reafirme el principio de especialidad al momento de interpretar una norma